



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve **FABIO ELIAS URIBE HINCAPIE** identificado con **71.674.784** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** con NIT **900.373.913-4**, por auto del 07 de junio del 2023 fue admitida la presente demanda.

Ahora, advierte este Despacho que el 20 de febrero del 2024 se notificó personalmente a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, la cual en oportunidad contestó la demanda; sin embargo, una vez evaluado el escrito allego, advierte el Despacho que éste no satisface los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del CPTSS y las normas concordantes del CGP; en tanto frente a los hechos 4, 6, 10 y 11 no hay un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno, siguiendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del citado artículo, esto es, no indica los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, como tampoco señala las razones de sus repuestas en los últimos dos casos.

Así mismo, no realizó petición individualizada y concreta de los medios de prueba, pues en las documentales no relacionó cada uno de los documentos que pretende incorporar; así las cosas, se **INADMITE** la contestación de la demanda allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, para que en el término de cinco (5) días se allegue la subsanación de las falencias detectada, so pena de tener por no contestada la presente demanda con sus correspondientes consecuencias procesales.

De otro lado, se le otorga personería jurídica a la Dra. **NORELA BELLA DIAZ AGUDELO** con C.C. 43.419.318 y T.P. 60.715 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

Por último, advierte el Despacho que al admitir la demanda no se ordenó enterar de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo Laboral, así como tampoco, se ordenó notificar de la admisión de este proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, motivo por el cual se ordena enterar de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo Laboral, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 56 del Decreto 2651 de 1991 y se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 41 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ